

SUMILLA: Una declaración jurada no puede tener calidad de prueba. Para que tenga dicha equivalencia, requiere el cumplimiento de al menos dos requisitos: uno objetivo, consistente en la contradicción; y, otro subjetivo, por cuanto la prueba ha de estar intervenida por un órgano judicial, lo que no ocurre en el presente caso.

Lima, dieciocho de junio de dos mil dieciocho.-

AUTOS Y VISTOS; la demanda de revisión de sentencia interpuesta por Doris Carmen Ramírez Alvites, contra la sentencia de vista Resolución N.º 19 de 4 de abril de 2017, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ica que confirma la sentencia de primer grado Resolución N.º 13 de 21 de abril de 2016, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial, Zona Sur de la citada Corte que la condenó, como cómplice secundario por el delito de homicidio calificado, en agravio de Álvaro Gianpiero Matta Cupe, a diez años de pena privativa de la libertad y fijó el monto de veinte mil soles por concepto de reparación civil que deberá abonar a la parte agraviada.

Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **PACHECO HUANCAS**, y;

CONSIDERANDO

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA DE REVISIÓN

1. La sentenciada Doris Carmen Ramírez Alvites, invoca la causal prevista en el numeral 4 del artículo 439 del Código Procesal Penal. Sostiene su pretensión en lo siguiente:
 - i) Alega como prueba nueva la "Declaración Jurada" de su cosentenciado Víctor Calderón Gómez, donde señaló que la demandante nunca la llamó el día de los hechos para que se constituyera al Bar-restaurant "El Pajonal", y que su presencia en el frontis del local donde se produjo el hecho, fue en forma casual.

- ii) Los testigos Erick Dickson Alarcón Cupe y Víctor Lujan López, en quienes se sustenta la culpabilidad de la recurrente, aparte de haber estado mareados producto de la ingesta de alcohol, le atribuyen hechos falsos.
- iii) El Fiscal formuló una acusación complementaria, variando el título de imputación de autoría a complicidad secundaria; sin embargo, aquella no se ajusta a derecho, pues lo que correspondía era el retiro de la acusación.

MARCO LEGAL APLICABLE

- 2. La acción de revisión se sustenta en los motivos previstos en los numeral 4 del artículo 439 del Código Procesal Penal. En esta demanda por su carácter de extraordinario no es posible examinar presuntos vicios en la formación del juicio histórico y jurídico de las sentencias emitidas. Por consiguiente, el escrito postulatorio debe estar sustentado necesariamente en las causales de procedencia en el precitado dispositivo jurídico; en tal virtud, cualquier otra argumentación que no tenga vinculación con los supuestos establecidos será desestimada de plano.

CONSIDERACIONES DOCTRINALES

- 3. La demanda de revisión, es un remedio procesal excepcional encaminado a atacar el principio de la cosa juzgada, por lo que ha de circunscribirse a los motivos taxativamente señalados en la Ley, que además deben ser interpretados de manera estricta. Por tanto, el recurso de revisión nunca puede ser susceptible de conformar una tercera instancia, ni convertirse en un modo subrepticio de reiniciar y reiterar un debate ya finiquitado mediante una sentencia firme, sin que proceda, a examinar la actuación y valoración probatoria llevaba a cabo por el Tribunal que dictó la sentencia impugnada, dado que su

finalidad no es ésta, como tampoco es la de resolver de nuevo la cuestión de fondo, ya debatida y definida en la sentencia recurrida¹.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

4. Los apartados 1 y 2 del artículo 441 del Código Procesal Penal, prescribe que para su admisibilidad se requiere: **a.** La determinación precisa de la sentencia cuya revisión se demanda, con indicación del órgano jurisdiccional que la dictó; **b.** La causal invocada y la referencia específica y completa de los hechos en que se funda, así como las disposiciones legales pertinentes; **c.** La indemnización que se pretende, con indicación precisa de su monto -este requisito es potestativo-; y, **d.** Acompañar copia de las sentencias expedidas en el proceso cuya revisión se demanda y de la prueba documental si el caso lo permite o la indicación del archivo donde puede encontrarse la misma.
5. El numeral 4 del artículo 439 del Código Procesal Penal exige como motivo de revisión, que: *"con posterioridad a la sentencia se acrediten hechos por medio de pruebas no conocidas en el juicio, que sean capaces de establecer la inocencia del condenado"*.
6. La demandante, en rigor, argumenta que se ha descubierto nueva prueba no conocida en el juicio, constituida por una declaración jurada de Víctor Calderón Gómez. Sin embargo, conforme a la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la República, una declaración jurada no puede tener calidad de prueba, pues para que tenga dicha equivalencia, requiere el cumplimiento de al menos dos requisitos: uno objetivo, consistente en la contradicción; y, otro subjetivo, por cuanto la prueba ha de estar intervenida por un órgano judicial, lo que no ocurre en el presente caso.
7. A ello, la declaración jurada ofrecida, en principio, no puede poner en cuestión la sindicación de los testigos presenciales, Erick Alarcón

¹Sentencia N.º 81/2016 de Tribunal Supremo Español, Sala 1ª, de lo Civil, 18 de Febrero de 2016, fundamento 4.

Cupe y Víctor Luján López. Erick Alarcón Cupe, señaló que la demandante que conducía el Bar, no solo manifestó que llamaría a su sobrino, sino que realizó la llamada por su teléfono celular y al cabo de unos minutos se apreció en compañía del autor del disparo (*Víctor Redualin Calderón Gómez*).

8. Víctor Luján López, señaló que cuando se producía el pugilato entre Eusebio Vera Pinto y el agraviado Álvaro Gianpiers Matta Cupe, la demandante manifestó que llamaría a su sobrino y cogió su teléfono celular y realizó una llamada, y al cabo de unos momentos, apareció con un joven, diciendo “*sobrino son ellos*”, mostrando su arma de fuego con que luego disparó al agraviado. Es así que la Sala concluye que quien propició la presencia del sujeto que le quitó la vida al agraviado, fue la demandante, Doris Carmen Ramírez Alvites, como se verifica del fundamento 7.6.1 a 7.6.3.
9. Estando a ello, es notorio que la recurrente se limitó en cuestionar los argumentos de la sentencia de vista que consolidó su responsabilidad penal, desnaturalizando el instituto procesal de la demanda de revisión de sentencia que es excepcional, dado que tiene la entidad de alterar la cosa juzgada material. Los fundamentos de la demanda de revisión, son solo reclamos que tiene como fin el reexamen de la prueba, y emitir una decisión con arreglo a tal pretensión, lo que es incompatible con su naturaleza puesto que este tribunal no es una tercera instancia.
10. Siendo así, y no habiéndose presentado ninguna prueba nueva que haya producido un aporte serio de evidencias de tal entidad que nieguen las bases fácticas de la sentencia de condena, la demanda de revisión de sentencia deviene sin sustento.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** la demanda de revisión de sentencia condenatoria interpuesta por la sentenciada Doris Carmen Ramírez Alvites, contra la sentencia de vista Resolución N.º 19 de 4 de abril de 2017, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ica que confirma la sentencia de primer grado Resolución N.º 13 de 21 de abril de 2016, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial, Zona Sur de la citada Corte que la condenó, como cómplice secundario por el delito de homicidio calificado, en agravio de Álvaro Gianpiers Matta cupe, a diez años de pena privativa de la libertad y fijó el monto de veinte mil soles por concepto de reparación civil que deberá abonar a la parte agraviada. **DISPUSIERON** que Secretaría archive el cuaderno de revisión de sentencia en esta Corte Suprema. Hágase saber y archívese. Interviene la señora Jueza Suprema Chávez Mella por licencia del señor Juez Supremo Hinojosa Pariachi.

S. S.

FIGUEROA NAVARRO

NÚÑEZ JULCA

PACHECO HUANCAS

CEVALLOS VEGAS

CHÁVEZ MELLA

IEPH/RVZ